

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE
LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 247 DE 2024 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE
SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y
PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE
VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

1

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad de expresión y a una vida libre de violencias en entornos digitales, públicos o privados; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, la Ley tiene como objeto la adopción de competencias institucionales para la implementación de una política pública destinada a contrarrestar de manera efectiva la violencia digital de género.

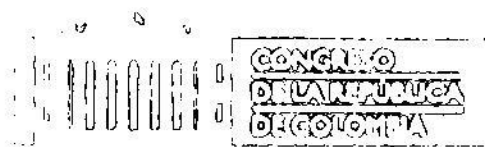
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Discriminación por razón de género.** Cualquier distinción, exclusión, o restricción basada en el género que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- b. **Violencia de género digital:** Todo acto, de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones que cause en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.
- c. **Material íntimo sexual:** Información relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencia de género sobre la persona afectada.
- d. **Contenido:** Toda información, archivo, dato o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la Internet.
- e. **Comunicación digital:** Cualquier forma de comunicación electrónica, lo cual incluye cualquier mensaje de texto, escrito, fotografía, imagen, grabación, link, información, u otro material que sea comunicado electrónicamente a través de un Servicio de Internet.
- f. **Interés público:** abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que conciernen al funcionamiento del Estado, la transparencia en la gestión de sus recursos, y la fiscalización de figuras públicas, entidades o procesos que impacten el bienestar general o derechos fundamentales de la sociedad. Estas expresiones, en el marco de la libertad de expresión, protegen el derecho de la sociedad a informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática, como la transparencia en las contrataciones públicas, el desempeño de los funcionarios, y otros asuntos que afectan el interés general y la cohesión social.

2

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a. **Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente Ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas,



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- abogando por un enfoque que salvaguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como parte de la garantía de sus derechos.
- b. **Principio de protección institucional.** Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género digital deberán realizar sus funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.
 - c. **Autonomía de las víctimas.** En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
 - d. **Respeto de la dignidad humana.** La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.
 - e. **Libre desarrollo de la personalidad.** Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse.
 - f. **Celeridad:** La administración de justicia debe ser pronta y eficaz. Los términos procesales serán perentorios y deben ser cumplidos rigurosamente por los funcionarios judiciales. El incumplimiento de estos términos será considerado causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
 - g. **Interpretación acorde:** Para los efectos de la interpretación y la aplicación de esta ley, se tendrá en cuenta lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente aquellos que consagran la protección de los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión, información y opinión, y la proscripción de la violencia contra la mujer, al igual que los demás instrumentos, estándares y desarrollos Jurisprudenciales internacionales pertinentes.
 - h. **Enfoque diferencial:** Implica que las autoridades y los proveedores de servicios digitales están obligados a evidenciar las desigualdades, inequidades, violencias y discriminaciones que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios sustentados en el género, cuando se presenten situaciones de violencias digitales por razones de género. Desde este enfoque, deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones sociales y culturales desiguales e intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.
 - i. **Debida diligencia.** Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera celeré, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de violencias por razones de género.

3

- j. **Corresponsabilidad.** Implica que tanto las autoridades como el sector privado tienen responsabilidades compartidas para prevenir y atender la violencia digital por razones de género de manera celeré y efectiva, sujetándose a estándares de debida diligencia.
- k. **Prohibición de la censura.** Está constitucionalmente prohibido aplicar la censura previa de las expresiones en Colombia, de manera directa o indirecta.
- l. **Principio de no revictimización:** establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier daño adicional derivado de los procesos de atención, judicialización y reparación. Este principio implica que toda intervención institucional o profesional debe evitar prácticas que reproduzcan o intensifiquen el sufrimiento de la víctima, garantizando un trato sensible y respetuoso que promueva su bienestar y dignidad.

ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN NORMATIVA. A las víctimas de violencia de género digital, objeto de la presente Ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 17, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, estas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia de género digital.

4

ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

- a. Derecho a vivir libre de violencia de género digital.
- b. Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.
- c. Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género.
- d. Derecho a un trato digno y a la no revictimización dentro y fuera de Internet.
- e. Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.

ARTÍCULO 6. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PROTECCIÓN. Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las siguientes medidas de sensibilización y protección:

- a) La Fiscalía General de la Nación aplicará la perspectiva de género en todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.
- b) El Ministerio del Interior incorporará medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, discriminación y violación de los derechos humanos.
- c) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías, promoviendo la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y la ruralidad dispersa.
- d) El Ministerio de Educación Nacional adoptará medidas de educación sobre la prevención de la violencia de género digital, considerando los planos individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.
- e) El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio del Interior implementarán mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presuntos casos de violencia de género digital, coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva.
- f) El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Interior, elaborará y socializará guías de conducta para quienes están vinculados al servicio público, encaminadas a garantizar el respeto pleno de la libertad de expresión.

5

ARTÍCULO 7. ESTRATEGIAS DE EDUCACIÓN CONCIENTIZACIÓN. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar la estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de la violencia de género digital.

La estrategia de sensibilización tendrá como propósito:

- a) Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
- b) Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia de género digital y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.
- c) Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia de género digital.

- d) Elaborar programas de difusión que promuevan la conectividad, el uso y la apropiación de las tecnologías con la finalidad de contribuir al cierre de la brecha digital de género.

ARTÍCULO 8. MEDIDAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO. Las entidades que conforman al Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:

Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la violencia de género digital, así como las sanciones que correspondan a estudiantes que hayan incurrido en estas conductas, dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Educación Nacional deberá contemplar la violencia de género digital dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en instituciones de educación, así como el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que persigue la presente ley.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos:

- a) Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para abordar, prevenir, sancionar la violencia de género digital y reparar a las víctimas, dentro de los protocolos correspondientes al Plan de Trabajo señalado en el literal a) del artículo 3º de la Resolución 014466 de 2022 o en la normativa que lo sustituya.
- b) Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias, así como cualquier tipo de discriminación basada en género.
- c) Si se observa, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas fijadas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género.

ARTÍCULO 9. MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y FORMACIÓN SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL. El Ministerio del Trabajo deberá diseñar una política de prevención y atención frente a la violencia de género digital en el ámbito laboral, la cual deberá ser implementada por las Aseguradoras de Riesgos Laborales en coordinación con el Comité de Convivencia Laboral.

Esta política incluirá un protocolo que promueva la prevención de conductas que constituyan violencia de género digital y acciones orientadas a la protección laboral de las víctimas. Las medidas incluidas en la política deberán incorporar mecanismos de prevención contra cualquier tipo de discriminación derivada de estas violencias, así como garantizar la protección integral del derecho al trabajo de la víctima en condiciones de dignidad.

Adicionalmente, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, establecerán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los lineamientos para la formación de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre medidas contra la violencia de género digital. Este proceso de formación deberá contar con la participación activa de la sociedad civil, especialmente de las víctimas de violencia de género y víctimas de violencia de género digital, para garantizar un enfoque inclusivo y participativo en su diseño y ejecución.

PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2365 de 2024, en lo que respecta a la protección de los derechos laborales de las víctimas de violencia de género digital y la implementación de estrategias para garantizar su reintegración laboral en condiciones de equidad y seguridad.

ARTÍCULO 10. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud, dirigidos al personal de salud. Estas guías deberán incluir medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta Ley, asegurando un enfoque integral en la atención de las víctimas de violencia de género digital.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta deberá elaborar un protocolo para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas de violencia de género digital, asegurando un enfoque diferencial e interseccional.

ARTÍCULO 11. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los Jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, de conformidad a la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que son de su competencia y en permanente articulación con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que se decreten medidas relativas a material de video, audio o imágenes, el Juez de Control de Garantías o el Comisario de Familia deberá realizar control sobre la aplicación de las garantías constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la determinación de restricciones de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. En todo caso, las medidas decretadas respecto de material publicado en redes sociales o accesible por medio de buscadores en línea podrán contemplar su ocultamiento pero no la eliminación permanente de este.

PARÁGRAFO 2. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

ARTÍCULO 12. PROGRAMAS DE SALUD MENTAL. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia de género digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios, con enfoque de género, e incluirán ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, así como apoyo farmacológico. Estos programas contarán con psicólogos



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores hijos de víctimas, garantizando la privacidad y protección de sus derechos.

Además, se garantizará acompañamiento psicológico especializado para las víctimas, con especial énfasis en mujeres, con el fin de asegurar una atención integral que considere las particularidades y limitaciones locales. Estos servicios se prestarán teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada contexto, brindando una atención oportuna y efectiva que favorezca la recuperación y el bienestar de las víctimas.

ARTÍCULO 13. ASISTENCIA JURÍDICA. El Ministerio Público en cabeza de la Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos administrativos judiciales y medidas de protección que estén relacionados con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.

La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.

PARÁGRAFO 1. La asistencia jurídica para las víctimas de violencia de género digital también podrá ser brindada por las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, incluyendo las procuradurías regionales y provinciales, las personerías municipales y distritales, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género o quien haga sus veces, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 14. INCLUSIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO, ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberá incorporar la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) digital:



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será responsable de la difusión de la Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital, que se integrará dentro del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género.

PARÁGRAFO 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, establecido por la Ley 1761 de 2015.

PARÁGRAFO 3. La Policía Nacional colaborará con la Fiscalía General de la Nación para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de datos y la atención a las denuncias de violencia de género digital.

PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad de la información consignadas en ese sistema, así como el régimen de protección de los datos personales de quienes allí aparezcan.

PARÁGRAFO 5. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberá proteger la información mediante estrategias de centralización de información susceptible, garantizando la privacidad y evitando la divulgación no autorizada de los datos personales relacionados con casos de violencia de género digital.

10

PARÁGRAFO 6. La identidad y los datos de los presuntos agresores deberán ser salvaguardados en aras de proteger su dignidad, su buen nombre y su intimidad. La divulgación de estos datos deberá atender a un examen estricto de necesidad, finalidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 15. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para reglamentar lo relacionado con este capítulo. Sin perjuicio de su facultad de reglamentar en cualquier momento.

ARTÍCULO 16. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:

ARTÍCULO 210B. DIFUSIÓN DE MATERIAL ÍNTIMO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO. *El que difunda, distribuya o intercambie por medio digital o físico, imágenes, fotografías, audio o videos de contenido sexual, sin el consentimiento de la persona que allí figura o aparece, con el propósito de hacer daño, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

PARÁGRAFO. *En ningún caso se constituirá el delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento cuando la:*

1. *Difusión, distribución o intercambio digital de imágenes, fotografías, audios o videos constituya prueba de una conducta punible o sean utilizados en el ejercicio legítimo de denuncia de violencias basadas en género en ámbitos públicos o privados, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la violencia denunciada.*
2. *Difusión, distribución o intercambio digital de fotografía, audio o videos se empleen en ejercicios de la libertad de difusión de la información conforme a los estándares de veracidad e imparcialidad solo con autorización de la víctima.*

ARTÍCULO 17. Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:

11

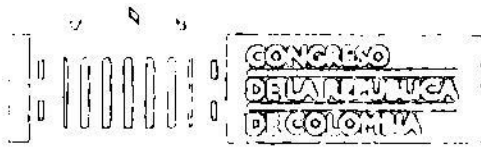
PARÁGRAFO 1. *En cualquier momento desde la presentación de la denuncia, el juez de control de garantías a solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento del contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento de la persona que aparece o figura en dicho material en buscadores o de redes sociales.*

Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la restricción de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

En todo caso, el contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento y ocultado por orden del juez, deberá preservarse como evidencia y como garantía al debido proceso y a la libertad de expresión, mientras culmina el proceso penal.

Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación.

Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de este artículo a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

softwares y códigos fuente sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.

ARTÍCULO 18. Modifíquense el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 284. PRUEBA ANTICIPADA. *Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.*
- 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.*
- 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento.*
- 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.*

PARÁGRAFO 1. *Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.*

PARÁGRAFO 2. *Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. En caso de que se niegue, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que esté en el acto reconsidere la medida. La decisión de este juez no será susceptible de recurso.*

PARÁGRAFO 3. *En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.*

PARÁGRAFO 4. *En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el*

12



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

PARÁGRAFO 5. *La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.*

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Difusión de material íntimo sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

13



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PARÁGRAFO 1. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO 2. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

ARTÍCULO 20. DEL SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO. En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia de género digital y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos por Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento. Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la erradicación de dicho delito.

PARÁGRAFO. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes.

14

ARTÍCULO 21. SEGUIMIENTO. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la “Sesión Plenaria Mujer – Día M”, que se realiza en el mes de marzo en el marco del Día Internacional de la Mujer.

ARTÍCULO 22. INCLUSIÓN. Las entidades del Estado garantizarán, a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras opciones de comunicación.



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ARTÍCULO 23. COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán implementar estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en concordancia con las políticas nacionales e internacionales de Colombia.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá la creación de un mecanismo internacional que aborde los casos que involucren a empresas jurídicas con domicilio en el exterior, con el propósito de establecer un ámbito de aplicación y protección más amplio y garantista.

ARTÍCULO 24. PROTOCOLO DE RESPUESTA RÁPIDA PARA CONTENIDOS DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DIGITALES. Todo Proveedor de Servicios Digitales deberá implementar un protocolo de respuesta rápida que permita a las personas víctimas de violencia digital de género solicitar la remoción o gestión de contenidos ofensivos difundidos a través de su plataforma, cuando estos violen los términos de servicio o normas comunitarias. Este protocolo también debe facilitar la atención oportuna a requerimientos realizados por jueces y otras autoridades competentes.

15

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de atención diferencial que deberán aplicar los Proveedores de Servicios Digitales, en función de sus capacidades y alcance de servicio.

PARÁGRAFO 2. Como parte de su deber de debida diligencia, cuando un Proveedor de Servicios Digitales detecte de forma directa o automática una comunicación constitutiva de violencia de género digital, podrá removerla o gestionarla conforme a sus términos de servicio y normas comunitarias.

ARTÍCULO 25. AUTORREGULACIÓN. Los Proveedores de Servicios Digitales podrán establecer libremente sistemas de autorregulación, términos de uso y políticas de contenido con los usuarios, permitiendo mecanismos de notificación, remoción, suspensión o bloqueo de contenidos constitutivos de violencia de género digital, siempre que estos garanticen un nivel de protección no inferior al establecido en esta Ley.

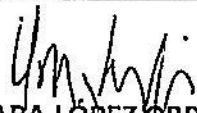
ARTÍCULO 26. MEDIACIÓN COMO MECANISMO RESTAURATIVO EN CASOS DE DISTRIBUCIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO SEXUAL. Cuando exista voluntad expresa de la víctima del procesado, se podrá aplicar la mediación como mecanismo restaurativo en conformidad con el Libro VI de la Ley 906 de 2004, con el propósito de reparar el daño causado a la víctima y promover garantías de no repetición. La mediación en estos casos se registrará por los principios de la presente ley en conformidad con el artículo 3 de ella.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 247 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 19 DE MARZO DE 2025, ACTA N° 38.

16

PONENTES COORDINADORES:


CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República


TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Senador de la República

Presidente,


S. ARIEL AVILA MARTINEZ

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES